

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)**

Bogotá, D. C., noviembre 23 de 2021

REF: N° 1100140030782021-00840-00

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede, se le precisa que no se accede a la corrección solicitada y deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 1 del auto de fecha 28 de septiembre de 2021, oportunidad en que se libró mandamiento de pago por los cánones adeudados y los intereses moratorios causados sobre los mismos. Lo anterior, considerando la naturaleza mercantil del negocio jurídico, la función de apremio de la cláusula penal y lo previsto en el parágrafo 2 del art. 65 de la Ley 45 de 1990, disposición según la cual *“toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación”*. Así las cosas, el cobro de la cláusula penal pretendido resulta improcedente, por lo que el despacho dio aplicación a lo dispuesto en el art. 430 del C. G. del P., profiriendo la orden de apremio en la forma que considera legal, ordenando el pago de los intereses moratorios antes referidos.

NOTIFÍQUESE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

DLR

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2315d765cb8e137d09f101ccfc277a1a5f032e5ba1a19fc073aeb0795fd4a55d**

Documento generado en 23/11/2021 05:24:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>